

**INFORME No. 42/22**

**PETICIÓN 1095-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

COMUNIDAD INDÍGENA HUAORANI DE BAMENO Y SUS MIEMBROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 44

9 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 42/22. Petición 1095-14. Inadmisibilidad. Comunidad Indígena Huaorani de Bameno y sus miembros. Ecuador. 9 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Judith Kimerling y la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) |
| **Presunta víctima:** | Comunidad indígena Huaorani de Bameno y sus miembros |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1º de agosto de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de mayo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de noviembre de 2020 y 12 de diciembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de julio de 2021  |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 13 de agosto de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 22 de agosto de 2018 |
| **Medida cautelar** | 304-14 (no otorgada) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | Parcial, en los términos de la Sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado ecuatoriano por la violación de los derechos humanos de la comunidad indígena amazónica Huaorani de Bameno, así como por la violación de los derechos de los pueblos indígenas amazónicos en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane, debido a diversas acciones y omisiones de las autoridades del Estado.

2. A modo de aclaración, lo primero que observa la CIDH es que en la petición inicial no se hace referencia al hecho de que una parte sustancial de los asuntos que plantea ya han sido materia de otra petición, la P-422-06, actualmente caso número 12.979 en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 2020[[3]](#footnote-4). Asimismo, y vinculada al referido caso, la CIDH otorgó en 2006 las MC-91-06 relativa a los Pueblos Indígenas y Taromenani, dichas medidas, destinadas a proteger a estos pueblos de la presencia de terceros en sus territorios, aún están vigentes[[4]](#footnote-5). Tanto la P-422-06 como las MC-91-06 han sido presentadas por un grupo de peticionarios distintos a los que presentaron el presente asunto bajo análisis. Más adelante en el presente informe se analizará en qué medida algunas de las situaciones ya abordadas en el caso 12.979 se superponen a las planteadas en la presente petición.

3. La comunicación inicial de los peticionarios describe *in extenso* las alegadas violaciones de los derechos humanos descritas en los numerales (1) a (5) subsiguientes; posteriormente, en su escrito de información adicional y en sus observaciones adicionales, estos circunscriben con mayor claridad el objeto de la petición, limitándolo a los argumentos y reclamos planteados en los numerales (3) a (5) subsiguientes. A continuación se resumen los reclamos fundamentales planteados en el presente asunto:

(1) Violación de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane, en conexión con los derechos de la comunidad indígena Huaorani de Bameno, en razón de las acciones y omisiones del Estado que, según los peticionarios, han resultado en actos de violencia y pérdidas de vidas humanas cometidos (a) por los Tagaeri y Taromenane en contra de colonos, contratistas y personas no indígenas, (b) por los Huaorani de algunas comunidades en contra de los Tagaeri y Taromenane, entre otras en marzo de 2013, y (c) por los Tagaeri y Taromenane en contra de personas y grupos indígenas Huaorani, específicamente en marzo de 2013.

Según indican los peticionarios, los factores causales primarios que han desembocado en esta compleja situación han sido: los violentos conflictos existentes entre los Huaorani y los pueblos aislados; las acciones permisivas del Estado en relación con la ampliación progresiva de los frentes de explotación forestal y petrolera en la zona amazónica donde viven los Tagaeri, Taromenane y Huaorani, que han permitido un influjo poblacional externo que a su vez ha desplazado a los habitantes autóctonos; las omisiones de las autoridades ecuatorianas en responder de manera adecuada a los incidentes de violencia presentados entre todas las partes, incluyendo la detención y judicialización de algunos indígenas Huaorani acusados de cometer una masacre de indígenas Tagaeri y Taromenane; y el avance de supuestas actividades de expansión de la infraestructura petrolera sobre el territorio de los Tagaeri y Taromenane, con el riesgo de que éstos defiendan violentamente su aislamiento, entre otras causas que no han permitido un diálogo tendiente a desactivar el riesgo permanente de venganzas sucesivas entre los indígenas. Al respecto, los peticionarios plantean numerosas dudas, observaciones y cuestionamientos, y expresan distintos temores y prospectos negativos que, en la percepción de la comunidad Bameno y sus líderes, podrían acaecer como consecuencia de las acciones y omisiones estatales[[5]](#footnote-6).

(2) Violación de los derechos de dos niñas indígenas del pueblo Taromenane, quienes como consecuencia de una masacre perpetrada contra su grupo familiar en marzo de 2013 por miembros del pueblo Huaorani, fueron retiradas de su asentamiento por personas Huaorani, y eventualmente ubicadas en un contexto familiar distinto al suyo propio; una de ellas, a quienes los peticionarios se refieren como “la niña Tagaeri”, vive en la comunidad de Bameno, mientras que la otra vive en otra comunidad Huaorani. Los peticionarios describen en detalle la situación de las dos niñas para el año 2014, centrados tanto en ciertos riesgos percibidos para el desarrollo de las niñas y su integridad física y psicológica, como en los riesgos que experimenta la comunidad Bameno como consecuencia de la percepción que puedan tener otras comunidades sobre su rol en la situación de las niñas.

(3) Violación de los derechos de la comunidad Huaorani de Bameno y sus miembros por causa de la construcción de una carretera por parte de la empresa Repsol en la zona cubierta por el bloque petrolero No. 31 o No. 16 (se mencionan ambos bloques en la petición inicial), obra que se superpuso a un camino antiguo y tradicional de los miembros del pueblo Huaorani a través de la selva, sin que se hubiesen surtido los procesos de consulta previa, estudios de impacto ambiental o participación en los beneficios. En su escrito de información adicional del 31 de mayo de 2019 los peticionarios informan que Repsol ya completó las obras de ampliación de la carretera en el Bloque 16, y construyó una plataforma petrolera de gran tamaño en este lugar de especial importancia cultural y espiritual para la comunidad de Bameno.

(4) Violación de los derechos de la comunidad Huaorani de Bameno y sus miembros, debido al desarrollo de actividades de exploración y explotación petrolera en sus territorios ancestrales, sin que se hubiese cumplido con los requisitos de consulta o estudios previos de impacto socioambiental, y sin que se garantice la participación de los indígenas en los beneficios derivados de la explotación. Alegan que el Estado ha permitido que la actividad petrolera avance sobre su territorio ancestral en “cinco frentes”: (i) los Bloques petroleros 16, 55 (Armadillo), 66 y 31, en los cuales se estaba construyendo nueva infraestructura para la extracción de petróleo -Bloques 16, 55 y 31- o haciendo actividades de exploración -Bloques 31 y 66-; y (ii) el Bloque 43, correspondiente a la zona intangible Tagaeri y Taromenane, en la cual se estaba proyectando la construcción de nueva infraestructura para la extracción de petróleo.

Los peticionarios enfatizan que las actividades en el Bloque 16 eran especialmente peligrosas, porque la petrolera Repsol estaba destruyendo selva en la zona de conflicto interétnico Huaorani-Tagaeri. Los peticionarios sustentan sus afirmaciones sobre la expansión de la actividad petrolera, en información de la que dicen haber tenido conocimiento; pero no la sustentan en documentación precisa, más allá de ciertas fotografías de obras en lo que parece ser una carretera o camino construido en medio de la selva. Asimismo, alegan que la compañía Repsol ha vinculado contractualmente a miembros de otras comunidades Huaorani para que trabajen para ella y promuevan sus intereses a cambio de dinero.

En su escrito de información adicional del 31 de mayo de 2019 los peticionarios precisan que su reclamo (4) se refiere a la promoción y autorización por el Estado de actividades de exploración y extracción petrolera en los bloques 14, 16, 31 y 43; a la autorización de estudios sísmicos “en muchas áreas”; y a la autorización de la perforación u operación de los pozos exploratorios Awant, Ishpingo 1, Ishpingo 3, Nashino, Obe y Wati. Por otra parte, afirman que en el Bloque 16 el Estado autorizó la extracción de petróleo en varias plataformas, así como la construcción de carreteras y otras obras de infraestructura adicional para la extracción. Ninguna de estas acciones contó con consulta previa, consentimiento previo, o estudios de impacto ambiental, lo cual habría afectado a la comunidad de Bameno. También indican que según mapas publicados en Internet por el Ministerio de Hidrocarburos, en algún momento entre 2013 y 2015 el Estado amplió los límites del Bloque 16 dentro de territorio ancestral, en el mismo sector cerca de la nueva carretera y el pozo Wati, sin informar, consultar u obtener el consentimiento de la comunidad Bameno.

De otra parte, en cuanto al Bloque 43, se denuncia que está en marcha el proceso para iniciar nuevas actividades de extracción de petróleo en el campo Ishpingo, ya que Petroamazonas estaría tramitando una licencia ambiental en el Ministerio de Ambiente, planificando la construcción de instalaciones y la extracción de crudo para mediados de 2019. Para la comunidad Bameno esto sería especialmente grave, pues según informan, los pozos exploratorios Ishpingo 1 e Ishpingo 3 están ubicados dentro de su territorio ancestral. Además, reportan que según información no oficial, hay planes del Estado para retomar el antiguo pozo exploratorio Awant y ponerlo en producción para el año 2020, a pesar de que éste está ubicado en la Zona Intangible Tagaeri Taromenane.

En sus observaciones adicionales, la parte peticionaria informa que la nueva carretera, la plataforma y los pozos en Wati; la infraestructura en los sectores de extracción petrolera Ginta e Iro; y el pozo Nashiño, se ubican todos dentro de los límites de la zona de amortiguamiento de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane. También refieren que los pozos Awant-1, Ishpingo-1, Ishpingo-3 y Obe se ubican dentro de los límites de la Zona Intangible.

(5) Violación de los derechos de la comunidad Huaorani de Bameno a la propiedad colectiva sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, en la medida en que una parte sustancial de sus territorios quedó comprendida dentro del Parque Nacional Yasuní; y que el Estado ecuatoriano otorgó la titularidad de la parte de su territorio ancestral no comprendida dentro del Parque Yasuní, a la organización NAWE (Nacionalidad Waorani del Ecuador), la cual no representa a la comunidad de Bameno, y recibió la propiedad sobre sus tierras sin que se hubiese consultado u obtenido la autorización de Bameno para ello. En la petición inicial se acusa a la organización NAWE de estar interesada en la obtención de dinero y otros beneficios derivados de la explotación petrolera, que está dispuesta a permitir a cambio de participar en las utilidades del negocio. Los peticionarios explican que en su cultura no existen jefes o autoridades para todo el pueblo Huaorani, ya que cada familia y cada comunidad tiene poder de decisión autónomo; sin embargo, *“el Estado quiere imponernos una forma distinta de organización política y social, ajena (y contraria) a nuestra cultura y sin el consentimiento de las comunidades, al tratar de imponer la organización Huaorani NAWE como autoridad y representante legal de todo el pueblo Huaorani, en vez de dialogar y dejar participar a las comunidades”*.

En el escrito de información adicional de mayo 31 de 2019, los peticionarios precisan que el Estado había otorgado en la década de 1990 a la comunidad de Bameno un título de propiedad sobre la parte de su territorio ancestral no comprendida dentro del Parque Nacional Yasuní, en conjunto con otras comunidades Huaorani; pero que en noviembre de 2016, *“a espaldas de las Comunidades Huaorani, los tres títulos Huaorani fueron ‘unificados’ por el Ministerio de Agricultura […] en un solo título de propiedad a nombre de la organización NAWE, organización Huaorani que conforme a su cultura no los representa, razón por la cual Bameno decidió separarse formalmente de la NAWE, ya que esta organización se ha arrogado la representación de todos los pueblos Huaorani, con el apoyo del Estado”*. Este otorgamiento de una parte del territorio ancestral de Bameno a la organización NAWE se realizó sin consultar a Bameno, y tuvo una incidencia directa sobre los derechos territoriales de la comunidad. Para los peticionarios, el Estado adoptó la política de intentar transformar a NAWE en una autoridad que representa a todas las comunidades Huaorani, para efectos de *“aparentar que todos los Huaorani están de acuerdo con la política del gobierno en ampliar las operaciones petroleras en el territorio”*, lo cual no es cierto y ha generado graves conflictos entre las comunidades Huaorani, además de impedirle a la comunidad Bameno ejercer sus propios derechos territoriales. El resto de su territorio ancestral, afirman, fue declarado parque nacional y propiedad del Estado, también sin garantizar los derechos de la comunidad sobre su propio territorio y recursos naturales.

4. En la petición inicial se invoca la excepción convencional de inexistencia de recursos domésticos a agotar con respecto a los cinco reclamos formulados. Primero se enuncian numerosas reuniones que han sostenido los dirigentes, miembros y representantes de las comunidades del pueblo Huaorani, incluyendo a Bameno, con diferentes autoridades gubernamentales y administrativas del Ecuador[[6]](#footnote-7); pero éstas habrían sido infructuosas para el logro de sus objetivos. Afirman que, frustrados, buscaron una cita con el Presidente de la República, sin lograrlo. También refieren una reunión que hizo el entonces Presidente Correa con varias comunidades Huaorani de la zona en septiembre de 2013, en la cual se intentó persuadir a los indígenas de que aceptaran la expansión de las actividades petroleras, específicamente en los Bloques 31 y 43 (ITT); según afirman, tras esa reunión se afirmó en la prensa que el Gobierno había obtenido el apoyo de los Huaorani, lo cual los peticionarios controvierten y tachan de falso. A continuación, la petición inicial describe la inexistencia de recursos domésticos idóneos, en los términos siguientes:

No existe en la legislación nacional mecanismo o procedimiento legal para que los habitantes de Bameno que estamos dentro de la Zona Intangible podamos solicitar que el Estado nos confiera títulos de propiedad sobre nuestro territorio ancestral.

De igual forma no existe procedimiento interno que podamos utilizar para exigir ser consultados en torno a la exploración y explotación petrolera, ni mecanismo que vuelva vinculante nuestro pronunciamiento al respecto, ni hay forma de exigir al Estado que debe obtener nuestro consentimiento previo para desarrollar cualquiera de estas actividades en nuestro territorio. Ello quedó establecido durante el procedimiento adelantado ante el sistema interamericano en el caso Sarayacu.

De igual forma no existe procedimiento interno que podamos utilizar para exigir al Estado de no otorgar una concesión o aprobar un plan o proyecto petrolero que ponga en peligro la supervivencia física o cultural de los kiwigimoni Huaorani que queremos vivir en la selva como Huaorani, o de adaptar medidas adecuadas para garantizar nuestra relación continua con nuestro territorio y cultura, o de garantizar nuestra participación en el proceso de estudios de impacto.

Asimismo no existe un procedimiento interno que podamos utilizar para oponernos a las acciones y omisiones que está efectuando unilateralmente el Estado en torno al conflicto entre [las comunidades] Dicaro, Yarentaro y las familias Huaorani no contactadas, lo que ha puesto en grave riesgo nuestra vida por las amenazas recibidas de miembros de las comunidades Dicaro y Yarentaro que creen que nosotros de Bameno estamos apoyando al Estado en sus acciones unilaterales.

De igual forma no existe procedimiento interno que podamos utilizar para exigir al Estado de dialogar con nosotros para hacer acuerdos de paz y convivencia, o de dejar de presionar y tomar otras medidas que actualmente están intensificando el conflicto dentro del pueblo Huaorani y con el Estado sobre territorio y la ampliación, o no, de actividades petroleras en nuestro territorio en el sector conocido como Yasuni.

5. Finalmente, los peticionarios sostienen que es necesario un diálogo amplio con el Gobierno para efectos de solucionar el complejo conflicto que han puesto en conocimiento de la CIDH, con sus múltiples componentes y riesgos de violencia o afectación cultural. En función de este contexto tan completo y de la resumida multiplicad de sus alegatos, los peticionarios solicitan a la CIDH que disponga que el Estado debe concretar acuerdos de paz y reconocimiento legal de los derechos de los miembros de la Comunidad Bameno y Kiwigimoni, vecinos que quieren vivir en su territorio de selva sin petroleras; e inclusive entregarles un título de propiedad. Y que se disponga que el Estado realice una consulta previa a la Comunidad Bameno para efectuar cualquier actividad extractiva en su territorio y en aquellos territorios que utilizan las familias Huaorani no contactadas.

6. El Estado, por su parte, desarrolla los siguientes temas: (i) la protección de los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane, especialmente mediante la creación y delimitación de la zona intangible correspondiente; y de la implementación de las medidas cautelares MC-91/06 dictadas por la CIDH; (ii) el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, en la Constitución Política de 2008; (iii) la realización de consultas populares en Ecuador en 2018 sobre asuntos atinentes a la ampliación constitucional de la prohibición de realizar actividades extractivas en territorios declarados intangibles, la ampliación de la zona intangible, y la reducción de la zona de explotación petrolera autorizada en la región de la zona intangible Tagaeri-Taromenane; (iv) el establecimiento de una Comisión Interministerial para implementar los resultados de dicha consulta popular, y los productos de su trabajo; (v) la inexistencia de licencias ambientales aprobadas por el Ministerio de Ambiente desde 2008 al interior de la zona intangible y su zona de amortiguamiento, y la emisión de una única licencia ambiental para el campo petrolero Ishpingo Norte, ubicado por fuera de la zona de amortiguamiento, mediante Resolución No. 032 de 31 de mayo de 2019; (vi) la realización de brigadas médicas integrales en comunidades Huaorani, incluyendo la comunidad de Bameno, por el Ministerio de Salud Pública; y (vii) la descripción detallada de las medidas adoptadas por las autoridades para proteger los derechos de las dos niñas Taromenane referidas en la petición. El Estado solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición, por cuanto no se han agotado los recursos domésticos adecuados y efectivos; no se caracterizan violaciones de la Convención Americana; y el asunto planteado ya ha sido materia de otra petición tramitada y resuelta por la Comisión.

7. En cuanto a la falta de agotamiento de los recursos domésticos, el Estado controvierte la afirmación de los peticionarios según la cual no existe en Ecuador un mecanismo o procedimiento legal para solicitar el otorgamiento de títulos de propiedad territorial indígena, e indica que la Constitución Política de 2008 reconoció los derechos territoriales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, asunto que fue desarrollado por la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales de 2016, reformada en 2018, en la cual se adscriben a distintas autoridades funciones específicas en materia de legalización, titulación, delimitación y adjudicación de los territorios ancestrales indígenas, sentando las bases para la reglamentación del procedimiento por parte de la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Ambiental Nacional. Indica el Estado que dentro del Ministerio de Agricultura, al unidad encargada de estos procesos es la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, la cual desarrolla los procedimientos para la adjudicación territorial indígena, y además implementa el Manual de Procedimiento y Trámites Administrativos de Tierras Rurales, emitido mediante Acuerdo Ministerial de 2017, cuyo artículo 22 regula el referido procedimiento de otorgamiento de títulos de propiedad territorial para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades autóctonos. Por todo esto, el Estado concluye que existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el recurso interno adecuado y efectivo para que se garantice la posesión ancestral del territorio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, como la comunidad de Bameno.

8. En relación con los asuntos de la explotación petrolera y la falta de consulta previa, estudios de impacto ambiental, participación en los beneficios y consentimiento informado de Bameno, el Estado afirma que tampoco se agotaron los recursos domésticos, ya que la parte peticionaria no ha recurrido a la acción constitucional de protección. Resaltando que la consulta previa es un derecho consagrado expresamente en la Constitución Política de Ecuador, el Estado señala que el medio idóneo para su amparo es la acción de protección, establecida en el artículo 88 de la Constitución. El Estado ilustra la efectividad de este recurso constitucional trayendo el ejemplo de un caso distinto, en el que la comunidad indígena Cofán de Sinangoe solicitó y obtuvo, en noviembre de 2018, la protección de sus derechos frente a actividades de explotación minera en su territorio.

9. En cuanto a la alegada duplicación de procedimientos internacionales, el Estado argumenta que los hechos referentes al conflicto entre las comunidades Huaorani y los pueblos Tagaeri y Taromenane; al riesgo de violencia derivado de los desplazamientos de los pueblos aislados por las actividades extractivas; y a la situación de las niñas Taromenane, son similares a los que ya fueron atendidos por la CIDH mediante las medidas cautelares No. 91/06: *“en la mencionada solicitud de medidas cautelares se expuso los hechos de conflictos que describen las peticionarias en su actual petición, y en relación a las acciones del Estado, son aquellas que la CIDH dispuso su implementación y dio seguimiento en el mencionado proceso”*. También menciona el Estado la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de marzo de 2014, en la que denegó la solicitud de medidas provisionales presentada por la CIDH a favor de las dos niñas Taromenane, por considerar la Corte que las acciones desarrolladas por Ecuador habían sido idóneas para proteger sus derechos.

10. La parte peticionaria en sus primeras observaciones adicionales responde a los argumentos planteados por el Estado, enfatizando que para la fecha de presentación de la petición en 2014, los recursos domésticos indicados por el Estado no estaban disponibles. En efecto, frente a la reglamentación del proceso para otorgamiento de territorios, los peticionarios indican que la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales se publicó en el Registro Oficial Suplemento 711 del 14 de marzo de 2016; mientras que la acción de protección fallada a favor del pueblo Cofán de Sinangoe, citada por el Estado, fue resuelta en el 2018. Por estas razones insisten en que al momento de presentación de su petición inicial, no existía un recurso interno idóneo a ser agotado. También controvierten la adecuación actual del marco jurídico doméstico en materia de reconocimiento de territorios ancestrales a las obligaciones internacionales del Ecuador. En forma conexa, citan la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador, adoptada en 2012, en la cual se afirmó que para esa fecha el Estado carecía de una reglamentación idónea sobre el derecho a la consulta previa.

11. Adicionalmente, los peticionarios expresan que en términos generales, los jueces ecuatorianos no son autónomos o independientes en el cumplimiento de sus funciones, y citan a este respecto una directiva impartida por el gobierno del entonces Presidente Correa sobre la resolución de acciones judiciales presentadas contra el Estado, así como distintos pronunciamientos internacionales referentes a episodios ocurridos en 2011 y 2013, no relacionados con la situación de los pueblos indígenas Huaorani, Tagaeri o Taromenane. Concluyen que *“para la fecha de los hechos, si bien existía la acción de protección, dicho recurso no era efectivo por las condiciones políticas que vivía el país, en que desde el Ejecutivo y el Órgano de Control Disciplinario de la Función Judicial se dispuso a nivel nacional a los jueces rechazar las acciones de protección planteadas contra el Estado”*. El escrito de primeras observaciones adicionales viene acompañado de una extensa enumeración de las gestiones realizadas por la comunidad Bameno, sus dirigentes y representantes, ante diferentes autoridades del Estado ecuatoriano para promover sus derechos territoriales[[7]](#footnote-8)

12. Posteriormente, en sus observaciones adicionales, el Estado nota expresamente que fue en el escrito de información adicional de la parte peticionaria recibido en mayo de 2019 que se formularon con claridad los reclamos (3) a (5) arriba indicados; y que en dicha comunicación los peticionarios dejaron de referirse a los reclamos (1) y (2). En sus observaciones adicionales el Estado presenta diferentes argumentos sustantivos relativos a los reclamos de la parte peticionaria, a saber:

(i) El territorio ancestral de la comunidad Bameno se encuentra al interior de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane y su zona de amortiguamiento;

(ii) Mediante Resolución de Declaratoria de Interés Nacional de la Asamblea Nacional, adoptada el 3 de octubre de 2013, se declaró de interés nacional la explotación petrolera en los Bloques 31 y 43 en una extensión no mayor a una milésima parte (1/1000) de la superficie del Parque Nacional Yasuní, excluyendo de dicha declaratoria toda actividad extractiva en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane; y

(iii) No se realizó consulta previa de las actividades en los bloques 16, 55, 17, 14 o 61, porque el Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos -Decreto Ejecutivo 1247 del 19 de julio de 2012- excluye del proceso de consulta previa aquellos bloques que ya estaban en explotación antes de la vigencia de la Constitución de 2008.

13. Por otra parte, el Estado reitera íntegramente sus alegatos sobre falta de agotamiento de los recursos domésticos, tanto en relación con el proceso de titulación de las tierras de Bameno, como en relación con la acción constitucional de protección para los temas de actividades extractivas en el territorio. Añade que para la fecha de presentación de la petición en 2014, la acción constitucional de protección ya estaba vigente y disponible para los peticionarios, quienes se abstuvieron de interponerla; y que desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios hasta la actualidad han transcurrido cinco años sin que las presuntas víctimas hayan utilizado el procedimiento allí previsto. El Estado plantea algunos ejemplos de aplicación exitosa del procedimiento de titulación dispuesto en la referida Ley Orgánica, frente a comunidades indígenas de otros lugares del país, para concluir que sí es efectivo. De igual manera, Ecuador se opone a los alegatos de los peticionarios sobre la supuesta falta de independencia de los jueces, resaltando que la acción constitucional de protección sí era idónea para la tutela de los derechos constitucionales de las presuntas víctimas; y alega que la acción de protección, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no tiene plazo de presentación, por lo cual continúa abierta para su utilización por parte de la comunidad Bameno.

**VI. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL**

14. El artículo 47 de la Convención Americana establece que “[l]a Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación […] cuando: […] d) sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión […]”. Por su parte el artículo 33.1 del Reglamento dispone que “[l]a Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella: […] (b) reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión […]”. En pronunciamientos previos, la CIDH ha explicado que para que se configure esta forma de duplicación de procedimientos es necesario que exista identidad de sujetos (presuntas víctimas), identidad de objeto (hechos presentados ante la CIDH) e identidad de reclamaciones (derechos que se alegan como violados)[[8]](#footnote-9).

15. En este sentido, en su Informe de Fondo No. 152/19, del caso 12.979, sobre los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario), la CIDH ya realizó el estudio y valoración jurídica de los reclamos (1) y (2) planteados por la parte peticionaria en la presente petición; y como se demostrará a continuación, existe identidad de sujetos, objeto y reclamaciones entre ambos procedimientos interamericanos.

16. En efecto, el reclamo (1) formulado en la petición bajo estudio describe una situación fáctica de violencia con saldo de muertos y peligro de reproducirse, tanto entre los pueblos indígenas en aislamiento Tagaeri y Taromenane y algunas comunidades y familias Huaorani, como entre los pueblos en aislamiento y personas no indígenas que trabajan o residen en la zona. Los peticionarios en el presente procedimiento han descrito esta situación como una amenaza o violación de los derechos de todos los grupos indígenas implicados, no solamente de la comunidad Huaorani de Bameno, sino también de los pueblos Tagaeri y Taromenane; y atribuyen su surgimiento y perpetuación a las acciones y omisiones del Estado, tanto antes como después del otorgamiento de las medidas cautelares MC-91/06, especialmente por su aludido estímulo a la ampliación de la frontera petrolera y maderera hacia el territorio selvático ancestral de los indígenas afectados.

17. En este Informe de Fondo 152/19, del caso 12.979, la CIDH ya se pronunció sobre exactamente esa misma situación. El informe explica que *“entre los años 2003 y 2013, ocurrieron tres hechos de violencia que involucran muertes de miembros de los PIAV, los Waorani y madereros ilegales”*[[9]](#footnote-10). Con respecto a estos hechos, la decisión de la CIDH se resumió así en su Comunicado No. 245/20:

Respecto a las muertes violentas de miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenane ocurridas en 2003, 2006 y 2013, la CIDH observó que los tres eventos son el resultado de contactos entre terceras personas y los PIAV, debido a la mencionada falta de garantías efectivas para impedir el acceso de terceros al territorio. En su Informe de Fondo la Comisión determinó que el Estado conocía la situación de riesgo real e inmediato, pero no adoptó medidas razonables para evitar que el mismo se verificara. Por lo tanto, concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la falta de prevención de dichas muertes[[10]](#footnote-11).

18. La recomendación emitida por la Comisión en su informe de fondo fue la siguiente:

3. Continuar la investigación penal de los hechos de muerte violenta de 2013 de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Informar sobre el estado de las investigaciones de los hechos de 2003 y 2006, incluyendo los eventuales resultados de los procesos en la justicia indígena y, de ser el caso, disponer las medidas necesarias para evitar la impunidad de tales hechos[[11]](#footnote-12).

19. Con base en este pronunciamiento, la CIDH concluye que existe identidad entre el reclamo (1) de los peticionarios y el asunto de los enfrentamientos, riesgos y asesinatos que fue examinado y valorado jurídicamente en el Informe No. 152/19, por cuanto existe: (a) identidad de sujetos, ya que las presuntas víctimas fueron las mismas, y el hecho de que en la petición bajo estudio la situación sea planteada desde la perspectiva de las víctimas pertenecientes al pueblo Huaorani no modifica dicha identidad esencial; (b) identidad de objeto, pues los hechos que configuran el reclamo son en lo esencial los mismos; a saber, la situación de violencia interétnica y contra personas no indígenas derivada de acciones y omisiones del Estado relacionadas con la expansión de la frontera petrolera y maderera en territorio ancestral; y (c) identidad de reclamaciones, puesto que se denunció y declaró la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la justicia, la integridad territorial, y los derechos culturales de las comunidades y etnias afectadas.[[12]](#footnote-13) Al existir dicha identidad esencial entre ambos asuntos, la CIDH, en aplicación del artículo 47.d) de la Convención Americana y el artículo 33.1.b) del Reglamento, declarará inadmisible el reclamo (1), arriba descrito, por existir duplicación de procedimientos internacionales.

20. Por su parte, el reclamo (2) se refiere a distintos aspectos de la situación de dos niñas del pueblo Taromenane que, a las edades de 2 y 6 años, fueron removidas de su lugar de residencia por miembros del pueblo Huaorani que cometieron una masacre contra sus familiares en el 2013, y llevadas a vivir a distintas comunidades Huaorani, una de ellas la comunidad de Bameno.

21. A este respecto, en su Informe de fondo No. 152/19 la CIDH ya se pronunció en detalle sobre la situación de estas dos niñas. Según se explica en el Comunicado No. 245/20:

[…] la Comisión se pronunció respecto de la separación de dos niñas pertenecientes a un [Pueblo Indígena en Aislamiento Voluntario], de su comunidad, tras la muerte violenta de sus progenitoras y progenitores [sic] y de otras personas en el contexto de los hechos ya mencionados. La CIDH consideró, en primer lugar, que la separación forzada de una persona indígena en aislamiento voluntario y su consecuente permanencia en una sociedad diferente a la suya es de una gravedad máxima dado que resulta en una pérdida irreparable de su condición de aislamiento, motivo por el cual dicha situación activa un estándar reforzado del Estado. En tal sentido, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la falta de prevención de la separación forzada de las niñas Taromenane, lo que produjo un riesgo para su vida y la vulneración de sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección a la familia, de la niñez, a la circulación y residencia, a la identidad cultural y a los derechos culturales[[13]](#footnote-14).

22. Así, la correspondiente recomendación emitida por la Comisión en el informe de fondo fue la siguiente:

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias y culturalmente apropiadas para la rehabilitación de las niñas Taromenane de ser su voluntad y de manera concertada. Continuar desplegando todos los esfuerzos para determinar las necesidades de las niñas Taromenane para su mayor bienestar, conforme a su interés superior y el principio de especial protección tomando en cuenta las complejidades propias de su situación y las graves afectaciones a sus derechos y particularmente a su identidad familiar y cultural. El Estado deberá evaluar adecuadamente las medidas necesarias para el restablecimiento del vínculo entre las niñas, así como el conocimiento de la verdad sobre su origen a través de los medios pertinentes y culturalmente adecuados[[14]](#footnote-15).

23. En atención a estas consideraciones, la CIDH considera que existe identidad de sujetos, las dos niñas Taromenane; de objeto, su remoción del asentamiento original de sus familiares e inserción en entornos culturales distintos, así como las complejas condiciones de su crianza, cuidado y desarrollo; y de reclamaciones, la violación de sus derechos como niñas pertenecientes a un pueblo indígena en aislamiento voluntario-, por lo cual también en relación con el reclamo (2) de la petición se ha configurado una situación de duplicación de procedimientos internacionales que resulta en su inadmisibilidad convencional y reglamentaria.­

24. Ahora bien, con respecto a los reclamos (3), (4) y (5) de la petición bajo estudio, al estar estos específicamente referidos a la situación de la comunidad Huaorani de Bameno y su territorio ancestral, y no a la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de la zona, se descarta *prima facie* la configuración de una duplicación de procedimientos internacionales, por lo cual se realizará a continuación el análisis de agotamiento de los recursos domésticos.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

25. La Comisión observa que los reclamos (3), sobre la construcción de una carretera y otras obras de infraestructura en territorio de la comunidad Bameno sin realización de consulta previa, estudios de impacto socioambiental, mecanismos de participación en beneficios o toma de consentimiento previo; (4), sobre el avance de las actividades de exploración y explotación petrolera en distintos bloques, zonas y pozos ubicados dentro del territorio ancestral de la comunidad Bameno, sin cumplimiento de los requisitos de consulta previa, estudios de impacto socioambiental, mecanismos de participación en beneficios o toma de consentimiento previo; y (5), sobre la asignación de la titularidad de la propiedad sobre una porción del territorio ancestral de la comunidad Bameno a una organización que en criterio de la comunidad no la representa, y de la cual no forma parte; así como por la superposición entre un parque nacional natural, una “zona de intangibilidad”, y el resto del territorio ancestral de Bameno, todo lo cual se habría realizado sin cumplir con el requisito de consulta y consentimiento previos; fueron formulados en la petición sin que se hubiesen activado previamente recursos judiciales domésticos de ningún tipo. Los peticionarios han invocado, en relación con los tres reclamos, la excepción al deber de agotamiento consagrada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, consistente en que no existan en la legislación doméstica recursos idóneos para plantear las respectivas reclamaciones y obtener la protección de los derechos que se alegan vulnerados. Los peticionarios sostienen en sus escritos de observaciones adicionales que la inexistencia e indisponibilidad de los recursos domésticos en este caso se debe valorar a la fecha de presentación de la petición ante la CIDH, esto es, agosto de 2014.

26. El Estado, por su parte, además de formular la respectiva excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos, ha controvertido la configuración de la excepción del artículo 46.2.a), señalando dos recursos que en su criterio son idóneos para ventilar las reclamaciones planteadas en la petición: el procedimiento administrativo para titulación, delimitación y demarcación de territorios indígenas, y la acción constitucional de protección de derechos fundamentales.

27. La CIDH recuerda, en primer lugar, que según lo ha explicado en reiterados pronunciamientos, los recursos domésticos a los que se refiere el artículo 46.1.a) de la Convención Americana son los recursos de naturaleza judicial, y no los recursos administrativos[[15]](#footnote-16). Por otra parte, tal y como se ha reiterado en numerosas decisiones previas, el agotamiento de los recursos se valora por la CIDH con base en la situación de hecho y de derecho vigente al momento de la adopción del informe de admisibilidad, y no con base en aquella que existía al momento de presentación de la petición[[16]](#footnote-17).

28. En esta línea, la CIDH considera que los peticionarios no han cumplido con el deber que les impone el artículo 46.1.a) de la Convención Americana como prerrequisito esencial para acudir al Sistema Interamericano a través de una petición individual, por cuanto no han activado mecanismo judicial alguno para plantear, en sede jurisdiccional doméstica, los reclamos (3), (4) o (5) arriba descritos, aunque dichos mecanismos sí existían y han estado a su disposición desde hace años.

29. El Estado ha indicado con precisión uno de los mecanismos judiciales que los peticionarios han tenido a su disposición desde el momento de presentación de la petición inicial para ventilar los tres reclamos; a saber, la acción constitucional de protección, consagrada con el propósito específico de proveer un mecanismo de amparo de los derechos plasmados en la Constitución Política, entre los cuales se cuentan el derecho a la propiedad territorial colectiva de los pueblos indígenas; el derecho a la participación de las personas y colectividades en las decisiones que les afectan, los derechos culturales de los pueblos indígenas; y el derecho a la consulta previa. Si bien los peticionarios han controvertido la eficacia de este medio de defensa constitucional para la fecha de presentación de la petición en 2014, las razones por ellos invocadas aluden a una supuesta falta de independencia de la rama judicial en Ecuador como un todo, acusación generalizante que se sustenta en algunos datos puntuales atinentes a casos y situaciones ajenas al asunto de la comunidad Huaorani de Bameno.

30. Los peticionarios también han controvertido la eficacia de esta acción de protección afirmando que la sentencia del caso Cofán de Sinangoe, citada por el Estado como ejemplo de efectividad de este recurso fue adoptada en 2018, cuatro años después de la presentación de la petición; sin embargo, la Comisión insiste en que la valoración de la disponibilidad de los recursos domésticos, a los efectos del examen de agotamiento propio de la fase de admisibilidad, se realiza teniendo en cuenta la situación existente al momento de adopción del informe de admisibilidad respectivo. La CIDH recuerda que en varios pronunciamientos previos ha considerado que la acción constitucional de protección en el Ecuador es, efectivamente, un recurso idóneo y apropiado para proteger los derechos humanos en sede doméstica[[17]](#footnote-18). Así, por ejemplo, en su Informe de Admisibilidad No. 393/20 la CIDH afirmó que *“[l]a acción de protección, establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador y regulada adicionalmente por el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, es -por su definición misma en estos instrumentos- un medio judicial idóneo para la protección de los derechos humanos protegidos en la Convención Americana”[[18]](#footnote-19)*.

31. Adicionalmente, la CIDH observa, con base en decisiones precedentes recientes del Sistema Interamericano sobre el tema de la situación de los pueblos indígenas en Ecuador, que existen otros mecanismos de naturaleza judicial en el ordenamiento jurídico doméstico que han sido ejercidos en esos casos en tanto recursos internos idóneos para proteger derechos de comunidades autóctonas, tales como la propiedad territorial o la consulta previa; y que, independientemente del resultado de la decisión en cada caso, han sido tenidos por los organismos interamericanos, a efectos de verificar el cumplimiento del requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Así por ejemplo, la Corte Interamericana en su sentencia sobre el Pueblo Kichwa de Sarayaku; y la CIDH en el Informe de Fondo sobre los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane, consideraron que estaban a disposición de los peticionarios recursos judiciales tales como la acción de amparo; la acción contencioso-administrativa contra las resoluciones de naturaleza administrativa adoptadas por autoridades gubernamentales; o la solicitud de medidas cautelares judiciales para pedir la suspensión de actividades extractivas tales como la prospección y explotación petrolera. Sin embargo, ninguno de estos canales judiciales fue activado por los peticionarios en el presente caso.

32. También precisa la CIDH que el mecanismo de titulación de tierras indígenas descrito por el Estado, y el procedimiento de consulta previa, ambos derivados de cláusulas constitucionales y desarrollados, a distintos niveles de regulación e integralidad, en Leyes y Reglamentos del Ecuador, constituyen mecanismos y procedimientos de tipo administrativo. Por este motivo, la CIDH considera que no son por definición idóneos para efectos de cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos judiciales internos.

33. La CIDH toma nota de las numerosas reuniones, comunicaciones y gestiones que, según han descrito los peticionarios, han sido emprendidas por las autoridades tradicionales y representantes de la comunidad Huaorani de Bameno ante diferentes entidades y dependencias gubernamentales, nacionales y locales. En particular, la CIDH es consciente de la dificultad y los obstáculos que dichas autoridades tradicionales indígenas han debido enfrentar y superar para cumplir estas labores, especialmente por las enormes distancias geográficas y culturales que han tenido que sortear para realizarlas. Pero resulta claro, al mismo tiempo, que ninguna de estas gestiones descritas por los peticionarios equivalen a la interposición y agotamiento de recursos judiciales, los cuales la comunidad de Bameno todavía tiene abiertos, como la acción de protección, que no tienen un término de prescripción o caducidad para su presentación.

34. Por las anteriores razones, la Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos domésticos en relación con sus reclamos (3), (4) y (5), en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Pues, en efecto, los peticionarios no presentaron recurso judicial alguno ante los tribunales internos, en ese sentido mal puede afirmarse la falta de efectividad de recursos que en absoluto se han intentado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Esta decisión de fondo de la CIDH junto con la nota de remisión a la Corte IDH están disponibles en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp?Year=2020> [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase el resumen oficial de esta medida en: http://www.cidh.org/medidas/2006.sp.htm [↑](#footnote-ref-5)
5. Por ejemplo, en un aparte ilustrativo de la petición inicial, se argumenta: “Nosotros no participamos en el ataque contra la casa Tagaeri del 30 de marzo de 2013. No participamos en la decisión del Estado de sacar a [“la niña Tagaeri”] de Yarentaro y llevarla a Coca, y no colaboramos con la Fiscalía para meter o mantener presos a los presuntos atacantes contra la casa Tagaeri, sin embargo ahora somos objeto de amenazas y tememos que en cualquier momento las amenazas se hagan efectivas. Las actuaciones del Estado intensificaron el conflicto en vez de tranquilizarlo, y ya lo extendió a nosotros. Es decir, antes hubo conflicto entre los Tagaeri y las comunidades Dicaro y Yarentaro, pero no con nosotros. Ahora, tras las acciones del Estado nosotros también tenemos tensiones y conflicto con Dicaro y Yarentaro, e inclusive amenazas verbales por algunas personas de dichas comunidades que continúan hasta la actualidad diciendo que van a atacar Bameno y la familia Tagaeri de [la niña].” [↑](#footnote-ref-6)
6. Se enuncian en la petición inicial reuniones con: la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos, la Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Secretaría Nacional de Pueblos, el Defensor del Pueblo, el Ministerio Coordinador de Patrimonio, Petroecuador, y la Misión Permanente de Ecuador ante la ONU. [↑](#footnote-ref-7)
7. Se enuncian cartas, reuniones y otras gestiones realizadas desde 2007 ante el Presidente de la República, la Procuraduría General del Estado, el Ministerio de Ambiente, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural, la Secretaría Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Recursos No Renovables, y el Ministerio de Justicia. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase, entre otros: CIDH, Informe No. 96/98, Caso 11.827, Inadmisibilidad, Peter Blaine, Jamaica, 17 de diciembre de 1998, párr. 42; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 12-13; Informe No. 113/17, Petición 1141-07, Admisibilidad, Alfredo Manuel Martínez Meza y otros, Colombia, 7 de septiembre de 2017, párr. 28; Informe de Admisibilidad No. 27/17, Petición 1653-07, Admisibilidad, Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño el Clarín y Buena Vista, Colombia, 18 de marzo de 2018, párrs. 9, 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe No. 152/19. Caso 12.979. Fondo. Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario). Ecuador. 28 de septiembre de 2019, párr. 56. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. “La CIDH presenta caso sobre Ecuador ante la Corte Interamericana”. Comunicado de Prensa No. 245/20, Washington, D.C., 5 de octubre de 2020. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Informe No. 152/19. Caso 12.979. Fondo. Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario). Ecuador. 28 de septiembre de 2019, Recomendación No. 3. [↑](#footnote-ref-12)
12. En el Informe No. 152/19 se declararon como violados los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.2, 19, 21.1, 22.1, 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH. “La CIDH presenta caso sobre Ecuador ante la Corte Interamericana”. Comunicado de Prensa No. 245/20, Washington, D.C., 5 de octubre de 2020. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH. Informe No. 152/19. Caso 12.979. Fondo. Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario). Ecuador. 28 de septiembre de 2019, Recomendación No. 2. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 150/17, Petición 123-08. Inadmisibilidad. Hernando de Jesús Ramírez Rodas. Colombia. 26 de octubre de 2017, párr. 10; Informe No. 44/19, Petición 1185-08, Admisibilidad, Gerson Mendonça de Freitas Filho, Brasil, 24 de abril de 2019, párrs. 7, 10. [↑](#footnote-ref-16)
16. Véase, entre otros: CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02, Admisibilidad, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui, México, 29 de julio de 2016, párr. 33; Informe No.4/15, Petición 582-01, Admisibilidad, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40; Informe No. 15/15, Petición 374-05, Admisibilidad, Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Colombia, 24 de marzo de 2015, párr. 39; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párr. 21. [↑](#footnote-ref-17)
17. Véase: CIDH, Informe No. 158/21. Petición 1855-16. Admisibilidad. Dayris Estrella Estévez Carrera. Ecuador. 14 de julio de 2021, párr. 11; Informe No. 179/21. Petición 1319-11. Admisibilidad. M.P.M. y N.E.M. Ecuador. 13 de agosto de 2021, párr. 19. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe No. 393/20. Petición 2096-13. Admisibilidad. Diego Fernando Falconí Trávez y Edmondo Alessio Pezzopane. Ecuador. 18 de noviembre de 2020, párr. 11. [↑](#footnote-ref-19)